



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (02) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN N° 70-001-33-33-000-2017-00117-00.
DEMANDANTE: VIVIANA DEL CARMEN MONTES SIERRA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – CAPRECOM
I.E.C.E. EN LIQUIDACIÓN – CLÍNICA ESPECIALIZADA
LA CONCEPCIÓN S.A.S.
TEMA: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO.

ANTECEDENTES.

Vista la anterior nota secretarial, procede el despacho a pronunciarse sobre la posible existencia de una irregularidad por una indebida notificación personal del auto admisorio a la entidad demandada CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S.

El apoderado de la entidad demandada CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S., advierte a este despacho, que dentro de la presente actuación no se ha surtido la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica que para tal efecto tiene tal ente registrada en el registro mercantil.

Como prueba de lo anterior, se anexa certificado de existencia y representación legal de la sociedad CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S.¹

CONSIDERACIONES.

Revisado el expediente, se puede observar que este despacho el día 16 de junio de 2017², profirió auto mediante el cual se admitió la demanda, ordenándose la notificación a las partes.

¹ Folio 219 – 227 del expediente.

La secretaría de este juzgado, con fecha 27 de junio de 2017³, realizó las respectivas notificaciones a las partes, a las direcciones electrónicas indicadas en la demanda, entre ellas se practicó la notificación a CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S., enviando el correspondiente mensaje al correo electrónico clinicalaconcepcionsas@gmail.com⁴.

Pues bien, del certificado de existencia y representación legal de la CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S.⁵, se evidencia claramente que la dirección electrónica registrada para recibir notificaciones judiciales es la de info@laconcepcion.org.

Establece el artículo 199 del CPACA:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

² Folio 163 del expediente.

³ Folio 168 – 173 del expediente.

⁴ Folio 173 del expediente.

⁵ Folio 219 – 227 del expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación.”

En sentencia T-358 del 16 de mayo de 2012, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, se indicó:

“5.1 La Corte Constitucional ha sostenido de forma reiterada que la notificación, en cualquier clase de proceso, constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial. En este sentido –ha señalado esta Corporación– dicho acto es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, desarrolla el principio de la seguridad jurídica, ya que de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales⁶.

5.2 La importancia del acto de notificación también ha sido exaltada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Es abundante la jurisprudencia del Consejo de Estado en donde se reconoce a los actos de notificación un carácter sustancial y preponderante respecto a la realización de los derechos fundamentales de las partes que intervienen en un proceso⁷.

Sobre la importancia de la notificación de providencias, el Honorable Consejo de Estado se ha expresado en los siguientes términos:

*“De acuerdo con la doctrina más autorizada sobre la materia, **Notificar**, significa **hacer saber o hacer conocer** y, es en ese sentido en el que la ciencia del derecho procesal toma el vocablo, “pues con él se quiere indicar que **se han comunicado** a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso, las providencias judiciales que dentro de él se profieren”⁸ (Negrillas de la Sala).*

En ese orden, la notificación es un trámite procesal que materializa el principio de la publicidad, en virtud del cual, las decisiones proferidas por el Juez (...) deben ser

⁶ Sentencias C-370 de 1994, T-684 de 1998, T-1012 de 1999, T-400 de 2004, y T-608 de 2006, entre otras.

⁷ Sentencia T-1209 de 2005. Sentencia Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Tres de marzo de 2000. Radicación número: 25000 – 23 – 27 – 000 – 1998 – 0575 - 01 - 9809. Actor: Promoción de Proyectos Inmobiliarios Ltda. Consejo de Estado. - Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Referencia: Expediente Núm. 5649. Actor: Sociedad Clínica de Urgencias Juan Pablo 11 Limitada. Demandado: Bogotá D.C..

⁸ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. “Procedimiento Civil General” Tomo 1. Editores Dupré, décima edición. Bogotá D.C. 2009. Página 697.

comunicadas a las partes o a sus apoderados para que, conocidas por éstos, puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas, aclararlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo que en ellas se ordena⁹.

A Juicio de la Corte Constitucional, “las notificaciones judiciales y administrativas, constituyen un acto material de comunicación, a través de las cuales se pone en conocimiento de las partes o de terceros interesados las decisiones que se profieran dentro de un proceso o trámite judicial o administrativo, de manera que se puedan garantizar los principios de publicidad y contradicción y, sobre todo, cumplen la función de prevenir que se pueda afectar a alguna persona con una decisión sin haber sido oída, con violación del principio constitucional al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta”¹⁰.(Las negrillas son de la Sala).”¹¹

Las anteriores consideraciones permiten concluir la importancia que adquiere la notificación de una providencia frente a la efectividad y garantía del derecho fundamental al debido proceso, circunstancia que impone la necesidad de que dicho trámite se realice de forma rigurosa y en atención a todos los requisitos exigidos por la ley, pues solamente de esta manera puede verificarse que las partes tengan conocimiento de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales y puedan ejercer los derechos mencionados anteriormente.”

Así las cosas, se avizora la existencia de una irregularidad en el trámite de la notificación personal del auto admisorio de la demanda proferido con fecha 16 de junio de 2017¹², al ente accionado CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN, vicio que vulnera su derecho al debido proceso y defensa, motivo por el cual se ordenara a la secretaría de este despacho que practique nuevamente la notificación del auto admisorio de la demanda a tal sujeto procesal, a la dirección electrónica info@laconcepcion.org, que corresponde a la registrada para recibir notificaciones judiciales por esta sociedad.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDÉNESE a la secretaría de este despacho, se notifique nuevamente el auto admisorio de la demanda proferido por este despacho con fecha 16 de junio

⁹ Ibídem.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C- 892 de 1999. Magistrado Ponente, Alfredo Beltrán Sierra.

¹¹ Sentencia de 18 de agosto de 2011. Exp: 25000-23-25-000-2007-00753-01(0532-08) M.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

¹² Folio 163 del expediente.

de 2017¹³, a la entidad demandada CLÍNICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN, de conformidad con los mandatos legales, enviando la misma al correo electrónico info@laconcepcion.org, según quedó dicho en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
JUEZ

¹³ Folio 163 del expediente.